

**Sentencia: 09040 Expediente: 02-005301-0007-CO**  
**Fecha: 17/09/2002 Hora: 03:01:00 p.m.**  
**Emitido por: Sala Constitucional**

**Tipo de Sentencia:** De Fondo  
**Redactor:** Ernesto Jinesta Lobo  
**Clase de Asunto:** Recurso de amparo



### Texto de la sentencia

**Documentos relacionados:** [Referencia a otra jurisprudencia](#)

#### [Contenido de interés 1](#)

**Exp:** 02-005301-0007-CO

**Res:** 2002-09040

**SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las quince horas con un minuto del diecisiete de setiembre del dos mil dos.-

Recurso de amparo interpuesto por **GUARDIA MONTEALEGRE ALVARO**, cédula de identidad número 1-106-4190, a favor de "**EMPRESA AGRICOLA LA CIMA, SOCIEDAD ANONIMA**", contra la **MUNICIPALIDAD DE ESCAZU**.

#### **Resultando:**

**1.-** Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas y uno minutos del veinticinco de junio de dos mil dos (folio 1), el recurrente manifiesta que mediante oficio número PU-INT-12-02 del veintiséis de febrero del año en curso, la Corporación Municipal recurrida aprobó los planos del proyecto denominado "*Urbanización Vistas Panorámicas de Escazú*", propiedad de su representada; que asimismo, por oficio número 12-02-EXT del Departamento de Desarrollo Urbano recurrido, se aprobó el permiso de construcción del citado proyecto; que, según él, dichos acuerdos son actos administrativos declarativos de derechos, por lo que, para su anulación, se deben seguir procedimientos específicos previstos por el ordenamiento jurídico; que, no obstante, por resolución DAME 0042-2002 de las quince horas doce minutos del veinticinco de marzo de este año se anularon estos actos, sin que se siguieran los procedimientos indicados; que en la resolución DAME-042-2002 se menciona una nulidad absoluta, manifiesta y evidente, e incluso se habla del artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, sin que ésta cuente con el dictamen favorable de la Procuraduría General de la República, lo que genera que esa resolución contenga un vicio de nulidad absoluta; que además padece otro vicio de similar naturaleza desde el punto de vista de los artículos 245 y 247 de la Ley General de la Administración Pública, pues no se indica en ella cuáles son los recursos de que dispone la amparada para impugnar la medida, el plazo con que cuenta para interponerlo y el órgano que los resolverá, amén de que no ha sido notificada por el medio señalado para tales efectos, por lo que su comunicación es defectuosa; que de la propia resolución no se desprende de dónde se derivan las potestades del Alcalde recurrido para actuar de ese modo, toda vez que se están dejando sin efecto los acuerdos declarativos de derecho y que a su vez se ocasionan daños y perjuicios, los que eventualmente podrían generar responsabilidad para la Corporación Municipal recurrida; que el dieciocho de abril de este año, la amparada presentó un recurso de revocatoria y

apelación, un incidente de nulidad absoluta y un incidente de suspensión del acto en contra de la referida resolución DAME 0042-2002, sin que a la fecha se le haya comunicado nada al respecto;. Estima que la autoridad recurrida ha violentado en su perjuicio lo establecido en los artículos 11, 34, 39 y 41 de la Constitución Política. Solicita el recurrente que se declare con lugar el recurso con las consecuencias de ley.

**2.-** Informan bajo juramento Enrique Segura Seco, en su calidad de Presidente del Concejo Municipal de Escazú, Adrián Chinchilla Miranda, en su condición de representante legal de esa Municipalidad, y Victoria Adís Moreno, en su carácter de Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Escazú (folio 18), que la resolución DAME-0042-2002 es un acto de la Alcaldía Municipal que fue emitido con fundamento en el oficio número DDU/CU/0013-02, que remitiera a ese despacho el Arquitecto Luis Araya Padilla, funcionario del Departamento de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Escazú y es, efectivamente, una resolución que fue recurrida por la Empresa Agrícola La Cima, S.A. Explican que su adopción obedece, esencialmente, a que se pudo determinar que las actuaciones que, hasta ese momento venía realizando el Gobierno Local con respecto a un trámite que la amparada había iniciado para obtener un permiso de construcción de un proyecto de urbanización, eran contrarias a Derecho y debían ser enderezadas. Refieren que, al examinar los documentos aportados por la amparada para cumplir con los requisitos de ley y obtener así la aprobación de su solicitud, surgió una duda con relación al uso del suelo que se requería para el desarrollo (urbanístico) solicitado, en el tanto se descubrió que éste se ubicaría en una zona de protección agrícola. Por esa razón, el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y nueve se solicitó al Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo que se refiriera al tema. A manera de respuesta, el Asesor Legal y la Encargada del Departamento de Asistencia Técnica del INVU indicaron, mediante nota del doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, que el uso del suelo para vivienda en la propiedad de la empresa ahora recurrente "era conforme para el 50% del área total de la finca": Posteriormente, el siete de agosto de dos mil uno, la empresa amparada volvió a solicitar un permiso de construcción para levantar una Urbanización y, en concordancia con lo anterior, el Departamento de Desarrollo Urbano procedió a señalar los aspectos por los cuales la solicitud debía rechazarse, según se comprueba en el oficio DDU/CU/021-01 EXT de esa fecha. Por ese motivo, *Agrícola La Cima* procedió a responder el oficio citado mediante documento fechado el tres de octubre de dos mil uno, pero siguió sin cumplir los lineamientos expuestos por la Municipalidad. De ahí que mediante oficio número DDU/CU/028-01 INT del veinticuatro de octubre de dos mil uno, el funcionario municipal Luis Araya Padilla se dirigió al Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano (de la Municipalidad recurrida) para señalarle que, en tanto la compañía "BRUMOSA" —que los informantes identifican con la aquí amparada— no cumplió ninguno de los requisitos demandados originalmente, lo procedente era denegar la solicitud una vez más con fundamento en las disposiciones de la Ley y del Reglamento de Construcciones. No obstante, tanto la Comisión de Desarrollo Urbano como el Jefe de Desarrollo Urbano de la Municipalidad de Escazú ignoraron estas recomendaciones y aprobaron la nueva propuesta presentada por la compañía "Brumosa", así como los planos del proyecto, según oficios número 12-02-EXT y PU INT 12-02 del nueve de enero y veintiséis de febrero de dos mil dos, respectivamente. A raíz de lo anteriormente expuesto, el funcionario Araya Padilla optó por dirigir el oficio número DDU/CU/013-02 INT a la Alcaldía Municipal, participándole de ese modo de su criterio sobre el asunto y recomendando que ese órgano revocara la aprobación de los planos que hizo el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano, al tenor de los artículos 109 y 180 de la Ley General de la Administración Pública. Entonces, el Alcalde de la Municipalidad de Escazú emitió la resolución objeto del presente recurso, número DAME-00042-2002 de veinticinco de marzo de dos mil dos, en la que acoge la tesis del Arquitecto Araya Padilla y declara la nulidad absoluta del acto administrativo emitido por el Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano. En cuanto a las impugnaciones presentadas el dieciocho de abril de dos mil dos, refieren que al recurrente se le comunicó mediante oficio DDU/CU/019-02/EXT que el caso fue trasladado al Concejo Municipal. Además, el departamento de Desarrollo Urbano de esa Municipalidad le suministró a la compañía "Brumosa" toda la información que ésta había solicitado el diecisiete de abril, todo ello,

mediante oficio CU/028-02/EXT de veinticinco de abril de dos mil dos. Solicitan que se desestime el recurso planteado.

**3.-** En los procedimientos seguidos se han observado las prescripciones legales.

Redacta el magistrado **Jinesta Lobo**; y,

### **Considerando:**

**I.- HECHOS PROBADOS.** De relevancia para resolver el presente recurso de amparo se tienen por acreditado el siguiente elenco: **1)** Empresa Agrícola la Cima S.A. es la propietaria registral de la finca del Partido de San José, inscrita bajo el sistema de folio real No. 220312-000, sita en el distrito San Antonio del Cantón de Escazú (copia del informe registral visible a folios 84-85). **2)** Por oficio No. DAT 921-99 del **12 de noviembre de 1999**, el Departamento de Urbanismo del INVU, indicó que respecto de la finca propiedad de Empresa Agrícola La Cima S.A., correspondiente al plano catastrado No. SJ-565288-99 "...el Uso del Suelo para vivienda es conforme para el cincuenta por ciento del área total de la finca" (visible a folio 61). **3)** La Municipalidad de Escazú por oficio No. D.D.U./CU/021-01 EXT del **7 de septiembre del 2001**, le denegó a la Empresa Agrícola La Cima S.A. el permiso de construcción de obras recibido el 7 de agosto de ese año (visible a folios 98-100). **4)** La Comisión de Desarrollo Urbano por oficio No. 018-01 del **25 de septiembre del 2001**, dispuso aprobar la nueva propuesta presentada por Constructora Brumosa (visible a folios 101-102). **5)** Por oficio No. D.D.U./CU/028-01 INT del **24 de octubre del 2001**, el Arquitecto Luis E. Araya Padilla le indico al Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano que la nueva propuesta de diseño de la recurrente no cumplía, todavía, con los requisitos puntualizados en el oficio del 7 de septiembre del 2001 (visible a folios 138-139). **6)** El Jefe del Departamento de Desarrollo Urbano, Arquitecto Rashid Sauma Ruiz, por oficio PU INT 12-02 del **26 de febrero del 2002** le comunicó a Empresa Agrícola La Cima (propietario) y Constructora Brumosa (desarrollador) la aprobación de los planos del proyecto Urbanización Vistas Panorámicas de Escazú (visible a folio 6). **7)** Por oficio No. D.D.U./CU/013-02 INT del **6 de marzo del 2002**, el arquitecto Luis E. Araya Padilla le recomendó al Alcalde Municipal "revocar la aprobación de los planos ...que hiciera el Arq. Sauma Ruiz..." (visible a folios 194-195). **8)** El Alcalde Municipal por resolución No. DAME 0004-2002 de las 15:12 hrs. del **25 de marzo del 2002** declaró la nulidad absoluta del "acto administrativo interno, emitido por el Arquitecto Rashid Sauma Ruiz..." (visible a folios 8-10). **9)** El Alcalde Municipal, por resolución No. DAME 00071-2002 de las 10:35 hrs. del **24 de mayo del 2002**, dispuso acoger el recurso de revocatoria interpuesto por el representante de la recurrente "por cuanto no se ordenó la apertura del procedimiento ordinario ...para la declaratoria de nulidad absoluta del acto administrativo emitido por el Departamento de Desarrollo Urbano mediante Oficio Interno No. PU-INT-12-02 del 26 de febrero del 2002..." (visible a folios 216-221).

**II.- LA ANULACIÓN O REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES O DECLARATORIOS DE DERECHOS PARA EL ADMINISTRADO.** Esta posibilidad que tienen las administraciones públicas y sus órganos constituye una excepción calificada a la doctrina de la inderogabilidad de los actos propios y favorables para el administrado o del principio de intangibilidad de los actos propios, al que esta Sala especializada le ha conferido rango constitucional por derivar del ordinal 34 de la Constitución Política (Ver sentencias Nos. 2186-94 de las 17:03 hrs. del 4 de mayo de 1994 y 899-95 de las 17:18 hrs. del 15 de febrero de 1995)-. La regla general es que la administración pública respectiva no puede anular un acto declaratorio de derechos para el administrado, siendo las excepciones la anulación o revisión de oficio y la revocación. Para ese efecto, la administración pública, como principio general, debe acudir, en calidad de parte actora y previa declaratoria de lesividad del acto a los intereses públicos, económicos o de otra índole, al proceso de lesividad (artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa), el cual se ha entendido, tradicionalmente, como una garantía para los administrados. Sobre este particular, este Tribunal Constitucional en el Voto No. 897-98 del 11 de febrero de 1998 señaló que "...a la Administración le está vedado

suprimir por su propia acción aquellos actos que haya emitido confiriendo derechos subjetivos a los particulares. Así, los derechos subjetivos constituyen un límite respecto de las potestades de revocación (o modificación) de los actos administrativos, con el fin de poder exigir mayores garantías procedimentales. La Administración, al emitir un acto y con posterioridad al emanar otro contrario al primero, en menoscabo de derechos subjetivos, está desconociendo estos derechos, que a través del primer acto había concedido, sea por error o por cualquier otro motivo. Ello implica que la única vía que el Estado tiene para eliminar un acto suyo del ordenamiento es el proceso de jurisdiccional de lesividad, pues este proceso está concebido como una garantía procesal a favor del administrado, o bien, en nuestro ordenamiento existe la posibilidad de ir contra los actos propios en la vía administrativa, en la hipótesis de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas, previo dictamen de la Contraloría General de la República y de la Procuraduría General de la República (como una garantía más a favor del administrado) y de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, si la Administración ha inobservado las reglas de estos procedimientos, o bien, las ha omitido del todo o en parte...el principio de los actos propios determina como efecto de dicha irregularidad la invalidez del acto.". A tenor del numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública, un ente u órgano público bien puede anular en vía administrativa un acto declaratorio de derechos para el administrado pero lesivo para los intereses públicos o patrimoniales de la primera, sin necesidad de recurrir al proceso contencioso administrativo de lesividad normado en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (proceso en el cual la parte actora es una administración pública que impugna un acto propio favorable para el administrado pero lesivo para ella) cuando el mismo este viciado de una nulidad absoluta evidente y manifiesta. La nulidad absoluta evidente y manifiesta debe ser dictaminada, previa y favorablemente, por la Procuraduría o la Contraloría Generales de la República –acto preparatorio del acto anulatorio final-. Le corresponderá a la Contraloría cuando la nulidad verse sobre actos administrativos relacionados directamente con el proceso presupuestario o la contratación administrativa (Hacienda Pública). Ese dictamen es indispensable, a tal punto que esta Sala en el Voto No. 1563-91 de las 15 hrs. del 14 de agosto de 1991 estimó que "Es evidente, entonces, que a partir de la vigencia de la Ley General de la Administración Pública, la competencia de anular en sede administrativa solamente puede ser admitida si se cumple con el deber de allegar un criterio experto y externo al órgano que va a dictar el acto final.". Se trata de un dictamen de carácter vinculante –del que no puede apartarse el órgano o ente consultante-, puesto que, el ordinal 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República establece que es de acatamiento obligatorio, a través del cual se ejerce una suerte de control previo o preventivo de legalidad, en cuanto debe anteceder el acto final del procedimiento ordinario incoado para decretar la anulación oficiosa, que no riñe con ninguno de los grados de autonomía administrativa, por ser manifestación específica de la potestad de control inherente a la dirección intersubjetiva o tutela administrativa. Resulta lógico que tal dictamen debe ser favorable a la pretensión anulatoria de la administración consultante, y sobre todo que constate, positivamente, la gravedad y entidad de los vicios que justifican el ejercicio de la potestad de revisión o anulación oficiosa. La Administración pública respectiva está inhibida por el ordenamiento infraconstitucional de determinar cuándo hay una nulidad evidente y manifiesta, puesto que, ese extremo le está reservado al órgano técnico-jurídico y consultivo denominado Procuraduría General de la República, como órgano desconcentrado del Ministerio de Justicia. En los supuestos en que el dictamen debe ser vertido por la Contraloría General de la República, también, tiene naturaleza vinculante en virtud de lo dispuesto en artículo 4º, párrafo in fine, de su Ley Orgánica No. 7428 del 7 de septiembre de 1994.

**III.- LA NULIDAD EVIDENTE Y MANIFIESTA COMO PRESUPUESTO QUE HABILITA A LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS PARA EJERCER SU POTESTAD DE ANULACIÓN OFICIOSA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.** No cualquier grado de invalidez o nulidad autoriza a un ente u órgano público para decretar la anulación oficiosa de un acto administrativo declaratorio de derechos para un administrado, dado que, el ordenamiento jurídico administrativo exige que concurren ciertas características

o connotaciones específicas y agravadas que la califiquen. La nulidad que justifica la revisión de oficio debe tener tal trascendencia y magnitud que debe ser, a tenor de lo establecido en el numeral 173, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública, "evidente y manifiesta". Lo evidente y manifiesto es lo que resulta patente, notorio, ostensible, palpable, claro, cierto y que no ofrece ningún margen de duda o que no requiere de un proceso o esfuerzo dialéctico o lógico de verificación para descubrirlo, precisamente, por su índole grosera y grave. En tal sentido, basta confrontar el acto administrativo con la norma legal o reglamentaria que le dan cobertura para arribar a tal conclusión, sin necesidad de hermenéutica o exégesis ninguna. Es menester agregar que el numeral 173 de la Ley General de la Administración Pública no crea una suerte de bipartición de las nulidades absolutas, siendo algunas de ellas simples y otras evidentes y manifiestas, sino lo que trata de propiciar es que en el supuesto de las segundas sea innecesario o prescindible el análisis profundo y experto del juez contencioso-administrativo para facilitar su revisión en vía administrativa.

#### **IV.- LA NECESIDAD DE INCOAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO PARA LA REVISIÓN O ANULACIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS FAVORABLES PARA EL ADMINISTRADO.**

La administración pública respectiva —autora del acto que se pretende anular o revisar—, de previo a la declaratoria de nulidad, debe abrir un procedimiento administrativo ordinario en el que se deben observar los principios y las garantías del debido proceso y de la defensa (artículo 173, párrafo 3º, de la Ley General de la Administración Pública), la justificación de observar ese procedimiento está en que el acto final puede suprimir un derecho subjetivo del administrado (artículo 308 ibidem). Durante la sustanciación del procedimiento ordinario, resulta indispensable recabar el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría siendo un acto de trámite del mismo. Tal y como se indicó supra, el dictamen debe pronunciarse, expresamente, sobre el carácter absoluto, manifiesto y evidente de la nulidad (artículo 173, párrafo 4º, de la Ley General de la Administración Pública). Si el dictamen de la Procuraduría o de la Contraloría Generales de la República es desfavorable, en el sentido que la nulidad absoluta del acto administrativo no es evidente y manifiesta, la respectiva administración pública se verá impedida, legalmente, para anular el acto en vía administrativa y tendrá que acudir, irremisiblemente, al proceso ordinario contencioso administrativo de lesividad. El dictamen de los dos órganos consultivos citados es vinculante para la administración respectiva en cuanto al carácter evidente y manifiesto de la nulidad. Sobre este punto, el artículo 183, párrafo 1º, de la Ley General de la Administración Pública preceptúa que "Fuera de los casos previstos en el artículo 173, la administración no podrá anular de oficio los actos declaratorios de derechos a favor del administrado y para obtener su eliminación deberá recurrir al contencioso de lesividad previsto en los artículos 10 y 35 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa".

#### **V.- CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA INOBSERVANCIA DE LOS RECAUDOS FORMALES Y SUSTANCIALES DEL ORDINAL 173 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

La revisión oficiosa o anulación con quebranto de los requisitos legales referidos en los considerandos precedentes "sea por omisión de las formalidades previstas o por no ser la nulidad absoluta evidente y manifiesta" (v. gr. que el dictamen sea desfavorable, que no se recabó el dictamen o que no se abrió un procedimiento administrativo ordinario) es absolutamente nula y hace responsable por los daños y perjuicios provocados tanto a la administración pública como al funcionario (artículo 173, párrafo 6º, ibidem).

#### **VI.- CADUCIDAD DE LA POTESTAD DE REVISIÓN DE OFICIO DE LOS ACTOS DECLARATORIOS DE DERECHOS.**

La potestad de revisión o anulación de oficio de los actos favorables, le caduca a la administración pública interesada y respectiva en el plazo de cuatro años (artículo 173, párrafo 5º, LGAP). Se trata, de un plazo rígido y fatal de caducidad —aceleratorio y perentorio— que no admite interrupciones o suspensiones en aras de la seguridad y certeza jurídicas de los administrados que derivan derechos subjetivos del acto administrativo que se pretende revisar y anular. Bajo esta inteligencia, la apertura del

procedimiento administrativo ordinario y la solicitud del dictamen a la Procuraduría o Contraloría Generales de la República no interrumpen o suspenden el plazo.

**VII.-** En el asunto bajo examen, está debidamente acreditado que la Comisión de Desarrollo Urbano de la entidad territorial recurrida aprobó, el 25 de septiembre del 2001, la nueva propuesta presentada por la empresa desarrolladora (oficio No. 018-01 visible a folios 101-102), así como que el Departamento de Desarrollo Urbano de la misma corporación municipal, mediante oficio No. PU INT 12-02 del 26 de febrero del 2002 (visible a folio 6), aprobó los planos del Proyecto Urbanización Vistas Panorámicas de Escazú a implementarse en la propiedad de la recurrente. Pese a la existencia de tales actos administrativos de carácter favorable, el Alcalde Municipal por resolución DAME 00042-2002 de las 15:12 hrs. del 25 de marzo del 2002 (visible a folios 8-10), dispuso declarar la nulidad absoluta del acto aprobatorio de los planos del Proyecto Urbanización Vistas Panorámicas de Escazú, al estimar que quebrantaba una serie de disposiciones del Reglamento al Plan Regional de Desarrollo Urbano "Gran Área Metropolitana" y sus reformas, del Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones y que la empresa urbanizadora no había cumplido, aún, con una serie de requisitos que habían sido puntualizados y detallados con anterioridad. Bajo esta tesitura, la administración municipal actuó de forma contraria al principio de intangibilidad de los actos propios, puesto que, omitió iniciar el procedimiento ordinario y recabar el dictamen a que se refiere el ordinal 173 de la Ley General de la Administración Pública, de tal forma que aunque, posteriormente, haya decidido adecuar sus actuaciones a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico para anular o revisar de oficio el acto favorable para la recurrente, el quebranto a tal principio y derecho fundamental se produjo. Es menester agregar, que los funcionarios municipales al rendir su informe (visible a folios 18-23) reconocen, explícitamente, que la anulación o revisión de oficio del acto administrativo que dispuso la aprobación de los planos del proyecto se hizo de modo disconforme con el ordenamiento jurídico al inobservar los recaudos formales y sustanciales pautados en el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, con lo cual admiten el quebranto del principio de la intangibilidad de los actos propios y favorables para el administrado y, por consiguiente, la transgresión del numeral 34 de la Constitución Política.

**VIII.-** Como corolario de lo expuesto, se impone declarar con lugar el recurso de amparo interpuesto, anular la resolución vertida por el Alcalde Municipal No. DAME 0042-2002 de las 15:12 horas del 25 de marzo del 2002 y condenar a la corporación municipal al pago de las costas, daños y perjuicios causados, los que se liquidarán en ejecución de sentencia ante la jurisdicción contencioso administrativa.

**Por tanto:**

Se declara CON LUGAR el recurso. Se anula la resolución DAME 0042-2002 de las quince horas doce minutos del veinticinco de marzo de dos mil dos. Se condena a la Municipalidad de Escazú al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo.

**Luis Fernando Solano C.**

**Presidente**

**Ana Virginia Calzada M. Adrián Vargas B.**

**Gilbert Armijo S. Ernesto Jinesta L.**

**Susana Castro A. Federico Sosto L.**